

y Pobres de las Diocesis; como puede menos que haverse defendido, y resistido esta misma reservacion, y aplicacion en las de las Indias, con el fundamento de no ser Eclesiasticos aquellos diezmos, ni por consiguiente las Vacantes, sino Hazienda, y Patrimonio Real, en fuerza de su incorporacion en la Corona? (o)

421 Y finalmente, asi como quando se erige por la Sede Apostolica alguna Iglesia, que se le aplican los diezmos, dividiendolos en las quatro partes que se refieren en los capitulos del Derecho Canonico, (p) de la quarta parte que de ellos se deltna al Obispo para su alimento, y congrua mientras vive, no abdica de si el Summo Pontifice la administracion, y distribucion de los frutos de ella para siempre, sino mientras el Obispo vive, porque muerto el, luego la Camara Apostolica los recoge, y se distribuien por los Pontifices, como les parece; (en cuio caso se entiende la aplicacion de la expressada quarta parte temporal, y nada perpetua) asi hecha por su Magestad, y la Dignidad Real, la aplicacion de la quarta parte de los diezmos de las Indias à sus Obispos, no es perpetua, sino mui temporal: pues la Corona sucedio en los diezmos de las Indias en el mismo derecho, que tenia el Pontifice, y la Camara Apostolica, y asi del mismo debe gozar: (q) maiormente quando esta succession, ò subrogacion no provino de titulo merè lucrativo, sino mui oneroso, y obligatorio: (r) el qual es tan preheminate en Derecho, y obra las particulares exenciones, que todos sabemos. (s)

(o) Frass. cap. 18. num. 27. Cerca de la incorporacion en la Corona queda dicho supra num. 314. littera p.

(p) Suprà num. 353. littera d.

(q) Qui in ius alterius succedit, eodem iure uti debet. Verba sunt Iuris-Consulti Pauli in Leg. Qui in Ius, 133. ff. de Reg. Iur. cap. Ecclesia, 1. ut lit. pendent. Leg. Filia sua, §. Titia, ff. de Cond. & demonst. Argum. Legis Si filius, §. 1. ff. Quod cum eo, Leg. 2. verfi. Nam heres, ff. ad Trebel. Flaminus de Resignat. lib. 2. quest. 15. numer. 22. Frass. cap. 18. à num. 24. & 26.
(r) Vide Nos supra num. 225. & seqq.
(s) D. Olea de Cession. iur. tit. 2. q. 4. à num. 44. usque ad finem, precipue num. 56.

* * *) (X) (* * *
PAR-

P A R T E III.

MANIFIESTASE EN TRES Secciones, no tener algun derecho à las Vacantes de Indias, el futuro Prelado, la Iglesia viuda, ni los Pobres de ella; con lo qual se prueba à posteriori el intento.

422



Emos sentado en el Numero 313. de este Articulo, que la Reverenda Camara no puede en virtud de algun Canon,

ò Decretal, pretender derecho alguno en las Vacantes de las Iglesias de Indias, porque ciertamente no le hai, ni aun para las de España, en donde estuvieron en derecho comun hasta las reservaciones Papales: (a) con que solo nos resta desarmar, y elidir, el que se pueda proponer, con motivo de los antiguos Canones, en favor de los futuros Prelados, Iglesias viudas, y Pobres de las Diocesis. (b)

423 En la enervacion de estos Canones, y sus Decretales concordantes, para que ella sea mas formal, y comprehensible, procederemos por partes, que siempre es el mas ventajoso modo de vencer inconvenientes, dividir la dificultad: (c) y en esta hemos de caminar sobre el supuesto, de que la succession en las Vacantes de Indias, no se puede regular por las reglas, y derechos generales de los antiguos Canones, que tienen lugar en donde las cosas estàn en derecho comun; pero no en las Indias, cuios diezmos, y el Patronazgo es de su Magestad, y està inmutado el derecho Canonico con la concession de estas autoridades, como tan prudentemente

(a) Es bien notable lo que aseguran Navarro, Paulo de Castro, y otros que cita el señor Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 11. numer. 20. sobre que no se hallará Canon alguno en todo el cuerpo del derecho, que disponga, ò establezca la pertenencia de las Vacantes, à favor de la Camara Papal; y así lo reconoció Paulo III. en la Extravagante Cum itaque, ibi: In nulla constitutione forsam id inveniatur statutum. Navarr. de Spolijs, §. 9. n. 4. Et §. 10. in princip. Y haviendonos dedicado à examinar todo el Decreto de Graciano, y los seis Libros de las Decretales, y Clementinas, confirmamos esta observacion. Las reservas destos caudales se fundaron en el libre dominio que se pone en su Santidad, para valerle como le pareciere, de los bienes, y rentas Eclesiasticas; porque texto expreso sobre reserva de Espolios, y Vacantes, no le havia hasta los Motus propios de Paulo III. Julio III. Paulo IV. San Pio V. y Gregorio XIII. Vease al P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 147. n. 10. & 11. en donde se apuntan las razones que tuvo Portugal para resistir la reservacion de Vacantes. (b) Sunt tradita supra n. 333. littera c. (c) Gloss. in §. Igitur, verfi. Easdem, in Premio institut. ibi: Diviso natura sua animum incitat, mentem preparat, memoriam reformat, & illustrat, ac perspicuam totam reddit rationem. Gloss. in leg. 1. ff. de Dol. mal. metusque exception. ibi: Ea, que divisim exponuntur, commodius, & facilius admituntur, & percipiuntur. Petr. Greg. in Art. Mirabil. lib. 2. cap. 16. ibi: Quema modum per mixtio, & confusio intelligendo precludit viam: sic divisa tractatio faciliorem parat, & methodum, & intelligendi facultatem.

Cc 2

pre-

(d) Vide infra proxime, littera e.

(e) Escalon. in Gazophilat. 2. p. cap. 33. n. 2. lib. 2. Frass. cap. 16. n. 11. 12. & 13. Et cap. 21. num. 55. D. Valenz. Consil. 196. n. 52. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 41. Et cap. 22. n. 38. Urritigoyt. de Eccles. Cathedralib. cap. 16. n. 170.

(f) Sunc traddita supra num. 333. littera c. Vide Garciam. de Benef. 2. p. cap. 1. n. 89. Nogueroi allegat. 26. n. 9. D. Solorz. lib. 3. cap. 2. n. 36.

(g) Leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. Vide Nos supra num. 408. & seqq.

(h) Retrotractio non operatur in preiudicium tertij, qui intermedio tempore habet ius questum, quia tum deficit equitas que est fundamentum retrotractionis, maxime si ius est questum perfecte, & irrevocabiliter. Roxas de Incompatib. 1. part. cap. 4. num. 11. & 63. Costa de Retrotract. cap. 8. casu 32. n. 15. & 16. Et cap. 9. casu 16. n. 8.

(i) Leg. 2. in princip. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar. Vide Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 47. ad 54. vbi agit quare a die fiat, & non a die possessionis, pertineant proviso fructus Episcopatus?

(X) Erga Galliam, vide Petrum de Marca in Concord. lib. 8. cap. 22. §. 2. Frass. cap. 16. num. 33. & 37. Erga Neapolitanum Regnum, vide D. Valenz. consil. 196. a num. 45. Signanter num. 47.

previenen el docto Frasso, y nuestro Escalona, sentando à otto intento (d) no prevalecer, ni guardarse las ordinarias, y comunes reglas del Derecho Canonico cerca de la custodia de las Vacantes, en los Beneficios, y Patronazgos de los Principes Supremos: (e) lo que sera mirado como vn presupuesto general en este Discurso, para excepcion de qualquier doctrina, ò autoridad que se proponga en contrario.

SECCION I.

EXCLUSION DEL FUTURO Prelado.

424 **N**O puede el futuro Prelado de las Iglesias de Indias, pretender derecho alguno en sus Vacantes, con motivo de los Antiguos Canones, y Decretales, que parece se las reservan. (f)

425 Lo primero, porque en esta especie de rentas no es admisible, ni adaptable beneficio de Ley, ò Canon, por cuio ministerio, en perjuizio de la Corona, que tiene derecho radicado, y adquirido en perpetuidad de dominio, à estos frutos Vacantes, por la Bula, y Ley Real, (g) se transfiera en el Obispo Successor, el derecho à su percepcion, por retrotraccion, ni otro algun titulo: assi porque esta, como ficcion del derecho que es, no obra, ni procede en perjuizio de tercero; (h) como porque para fundarle el nuevo Prelado, sobre los frutos del Obispado, desde el dia del fiat de su Santidad, y no desde el de la possession, suponemos la benignidad de los Reies, que han querido tambien en esta parte, ajustarse à las disposiciones del derecho comun, manifestando en ello, su benevolencia à la Santa Sede, como lo insinuò el Señor Don Phelipe II: (i) pues segun se practica en Francia, y Napoles, (X) parece se-

debia arreglar este derecho, desde el dia de la possession, por dos razones:

426 La primera, por ser los Prelados, y demàs Ministros Eclesiasticos de las Indias, vnos meros estipendiarios, alimentarios, y mercenarios; puesto, que los frutos se les dan por el oficio, y funciones Pastorales, y Eclesiasticas, que dizen, y denotan acto practico; (j) y la segunda, porque de derecho comun Canonico, ni los Beneficios que goza el Obispo Titular, vacan quando es promovido al honor de esta Dignidad, porque con ella no tiene administracion alguna, ò frutos que los pueda hazer incompatibles; (K) ni los que goza el nuevamente provisto vacan legitimamente, hasta el dia de la pacifica possession de la Iglesia, en que ha sido instituido: porque es entonces, y no antes, quando entra la incompatibilidad de retener dos oficios, que demandan diversos, è impossibles exercicios simultaneos. (l)

427 En esto se funda la maior probabilidad de la sentencia que defiende, no vacar la Iglesia, cuio Obispo ha sido promovido, hasta que con efecto haia tomado possession de la segunda, sin embargo de que no haze suios los frutos de la primera, ni puede proveher sus Beneficios, desde el dia de la translacion, ò fiat de su Santidad: (m) porque comienza à ganar desde este dia, los de la segunda Iglesia, y no puede simultaneamente lucrar los de ambas, para que no tiene algun titulo, ni hai derecho. (n)

428 Lo segundo, porque la parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas Vacantes, à los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced particular, como lo expresa la Real Cedula de tres de Diciembre de 1631. y las Leyes, que se dan à la margen: (o) y como acto que depende de la mera, y libre voluntad, y liberalidad de su Magestad, ha podido

(j) Consta por la Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Ind. ser alimentarios, y el ser mercenarios, y estipendiarios por las Leyes 48. tit. 6. ley 16. y 17. tit. 7. ley 14. tit. 11. ley 8. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 24. y 26. tit. 13. en el mismo libr. Frass. cap. 9. num. 25. y cap. 14. num. 33. y 36. Reales Cedula de 6. de Diciembre de 1583. y 12. de Octubre de 1588. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 5. vers. Y por parte del Obispo. Vide Nos infra num. 707. & seqq. (K) Nogueroi allegat. 26. num. 198. & 199.

(l) Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. a num. 6. Barbof. allegat. 57. n. 67. Cerca de la incompatibilidad de los Beneficios, ò Prebendas en Indias, habla la Ley 20. tit. 6. lib. 1. de su Recopil. Esta incompatibilidad, ò prohibicion del concurso de dos Beneficios en un fugeto mismo, tuvo principio en el Concilio Lateranense III. sub Alexandro III. como dize Coriolano en su Suma de Concilios, pag. 818. col. 1. vease el cap. Licet, 2. de Prebend. in sexto. Clement. Si plures, eod. Extravagant. Execrabilis, cap. Cum Ecclesiasticus ordo, 17. sess. 24. de Reform. in Tridentin. Luca de Benefic. discurs. 54. n. 5. D. Villarroel Govern. Pacif. 1. p. q. 1. art. 4. num. 24. PP. Salmant. tom. 6. Moral. tract. 28. Appendix de Benef. punct. 10. n. 453. Et num. 675. Clement. ult. de Prebend. P. Reinffenst. in Universum Ius Canon. tom. 3. ad tit. de Preb. §. 11. n. 318. & seqq. Et loquendo de Episcopis a num. 324. Hontalva de Iure Superuen. tom. 2. q. 24. §. 6. n. 25. 30. & 49.

(m) Garc. & alij, apud PP. Salmant. ubi proxim.

(n) Supra proxim. littera l.

(o) Quantas Cedula se despachan por el Consejo, sobre la parte que se libra à los Prelados en la Vacante, vsan del termino merced, limosna, ayuda de costa, y se ordenan en la misma forma que las demàs Libranzas de Real hacienda: La minuta, ò pauta de ellas, que pone Frasso al cap. 17. num. 8. lo haze ver assi. Veasele al cap. 18. n. 13. y al señor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. a num. 42. ad 52. Lo mismo prueba la Ley 2. tit. 17. lib. 1. Recopil. Indiar.

con-